



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RECHAZA DEMANDA							
FECHA	DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00293	00
DEMANDANTE	MARY LUZ VÉLEZ VILLADA						
DEMANDADA	MARIBEL RAMOS BUSTAMANT Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ordinaria, instaurada por **MARY LUZ VÉLEZ VILLADA**, en contra de **MARIBEL RAMOS BUSTAMANTE, IVAN DARIO BOTERO SALDARRIAGA y SAN CAYETANO M&I S.A.S.**

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado el memorial el día 31 de julio de 2023 (consecutivo 03 del expediente electrónico), donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 26 de julio de 2023.

Mediante la referida providencia el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara la demanda, entre otros casos por lo siguiente:

- B) *“Precisará el domicilio y la dirección de los codemandados **Maribel Ramos Bastamente e Ivan Darío Botero Saldarriaga**.*
- C) *Precisará de manera individualizada la dirección electrónica para efectos de notificación de cada uno de los demandados, indicando la forma en que se obtuvieron y allegando las evidencias correspondientes que así lo acrediten, particularmente, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar. Lo anterior, puesto que no resulta claro para la judicatura que se haga alusión a un solo correo electrónico para los tres demandados y además, del certificado de existencia y representación aportado con la demanda, se evidencia que, el correo electrónico: ivanda.botero@gmail.com, es exclusivo de la sociedad SAN CAYETANO M&I S.A.S, sin que haya lugar a interpretar de que dicho correo electrónico también corresponde a los señores **Maribel Ramos Bastamente e Ivan Darío Botero Saldarriaga**, por ser éstos los representantes legales de la sociedad, pues una cosa es la persona jurídica y otra las personas naturales.*
- D) *Consecuente con lo anterior, se acreditará que, al presentar la demanda, se envió de manera simultánea por medio físico o electrónico, copia de ella y sus anexos, a los codemandados **Maribel Ramos Bastamente e Ivan Darío Botero Saldarriaga**.*
- E) *Explicará la razón por la cual, se dirige la demanda en contra de persona jurídica SAN CAYETANO M&I S.A.S., teniendo en cuenta que, en el hecho primero del libelo, se afirma que, la demandante Mary Luz Vélez Villada, sostuvo un vínculo laboral con las personas naturales **Maribel Ramos Bastamente e Ivan Darío Botero Saldarriaga**.*

*Advierte el Despacho que, el hecho de que los señores **Maribel Ramos Bastamente e Ivan Darío Botero Saldarriaga** funjan como representantes legales de la sociedad SAN CAYETANO M&I S.A.S, ello no implica que el vínculo laboral también se extienda a la persona jurídica”.*

Ahora bien, respecto al requisito del literal B), únicamente se informa la dirección de los codemandados **Maribel Ramos Bastamente e Iván Darío Botero Saldarriaga**, omitiendo informar el domicilio de éstos.

Luego en lo que refiere al requisito del literal C), informa el apoderado judicial que los correos electrónicos de la parte demandada fueron suministrados por la demandante; sin embargo, no se especifica como obtuvo la demandante dichos correos electrónicos, como tampoco se allegan las evidencias correspondientes que acrediten su obtención, particularmente, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Seguidamente, en lo que refiere al requisito del literal D), no se acredita la remisión de la demanda inicial y sus anexos a la codemandada Maribel Ramos Bustamente.

Finalmente, en lo que refiere al requisito del literal E), se amplían los hechos de la demanda, informando que con la constitución de la empresa SAN CAYETANO M&I S.A.S, el día 03 de septiembre de 2018, se configuro la denominada sustitución de empleadores entre las personas naturales MARIBEL RAMOS BUSTAMENTE e IVAN DARIO BOTERO SALDARRIA, con la persona jurídica SAN CAYETANO M&I S.A.S; sin embargo, considera la judicatura que ante este nuevo hecho planteado por activa, inexorablemente debían adecuarse las pretensiones de la demanda atendiendo a la sustitución patronal aducida.

Conforme a lo anterior, imperioso resulta concluir que, la parte demandante no subsano en debida y legal forma los requisitos exigidos, lo que conlleva al rechazo de la demanda y en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente virtual.

Conforme con lo expuesto y con base en el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda formulada por MARY LUZ VÉLEZ VILLADA, en contra de MARIBEL RAMOS BUSTAMENTE, IVAN DARIO BOTERO SALDARRIAGA y SAN CAYETANO M&I S.A.S.

SEGUNDO. Se ordena el **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su registro.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue de manera virtual, no se hace necesario ordenar la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb850621e7cc3c846ca6154587ce2852b3e49df0e3e3835c1b355ad369aa1fe**

Documento generado en 17/08/2023 07:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>